



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 789 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 10.9 NOV 2017

VISTO:

El Expediente N° 335620 de fecha 29 de setiembre de 2017, Informe Técnico N° 06-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 07 de noviembre del 2017, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 594-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en dieciséis (36) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor contratado señor MIGUEL ANGEL LOPEZ JURADO, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 594-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 08 de Setiembre del 2017, con el cual se resuelve imponer la sanción disciplinaria de SUSPENSION en el ejercicio de sus funciones SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) MESES, por su actuación como Supervisor de la obra "construcción de pistas con Asfalto y veredas en las calles Principales de la localidad de Carmen Alto en el 13.10 Km., Distrito de Carmen Alto – Huamanga- Ayacucho.

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 06-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 07 de noviembre del 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de declarar fundado la petición efectuada del servidor aludido, en concordancia a los documentos obrantes en el presente expediente, toda vez que, de la valoración del caudal probatorio, el recurso de reconsideración presentado por el impugnante MIGUEL ANGEL LOPEZ JURADO, y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N°594-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, se ha podido determinar que previa evaluación de los requisitos que exigen, se desprende la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de



reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, la interposición del recurso de reconsideración, por su propia naturaleza constituye la presentación de pruebas nuevas, lo cual nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, lo cual amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que, se ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, los cuales son:

1. CARTA N° 21-2013-MALJ
2. Resolución Gerencial General Regional N° 372-2014
3. Informe N° 19-2014-MAL-J-SO
4. Cuaderno de obra, en los asientos 1632,1442, 1450, 1452, 1464 y 1466
5. Resolución Gerencial General Regional N° 165-2014, 238-2014 y 324-2014-GRA/PRES-GG.

Al respecto debo señalar que de la revisión del expediente se pudo cotejar que dichos documentos si bien es cierto obran dentro de los antecedentes de la Resolución N°594 – 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, sin embargo no se ha valorado los aportes del descargo de las imputaciones de presunta responsabilidad administrativa, por haberse presentado fuera del plazo establecido, así mismo no se ha valorado las resoluciones por las cuales se contrata los servicios del señor MIGUEL LOPEZ JURADO, en cual debió contribuir a tener mayores elementos de convicción para la sanción impuesta, siendo ello así ha sido materia de revisión por este despacho, teniendo las siguientes conclusiones:

1. Verificado las resoluciones de contrato del impugnante Miguel López Jurado se tiene que: la Resolución Gerencial General Regional N° 324-2014-GRA/PRES-GG, que resuelve prorrogar la vigencia de contrato, tiene eficacia hasta el 30 de junio del 2014, y los hechos materia de sanción impuesta que se le atribuyen, corresponden a los meses de julio, agosto, setiembre y octubre el año 2014, fecha en la que el impugnante no tenía vínculo laboral alguno, por lo que no se le podría adjudicar responsabilidad administrativa disciplinario y consecuentemente un sanción.
2. Asimismo según la información extraída y validada del Sistema de Recursos Humanos, se pudo verificar que en efecto el pago realizado por los servicios contratados es decir como Supervisor del Proyecto al Sr. MIGUEL ANGEL LOPEZ JURADO, se realizó hasta el mes de junio del 2014, en tal supuesto no se podría adjudicar responsabilidad como lo es



la "Autorización de contratos privados por servicios manuales de los meses de julio a octubre del año 2014", sobre hechos que no le corresponden aplicando en este caso el PRINCIPIO DE CAUSALIDAD establecida en Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo 230° numeral 8 Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Al respecto, Morón Urbina nos dice: "(...) la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...) No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...) A falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. En efecto, nuestro Tribunal ha establecido "(...) la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable".

Frente a ello habiéndose determinado que sobre dicho trabajador no media responsabilidad resulta desproporcionada la sanción impuesta. Por lo que siendo respetuosos de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad, razonabilidad y motivación; motivo por el cual, al existir razón que motive modificar la sanción disciplinaria impuesta, el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. MIGUEL ANGEL LOPEZ JURADO deviene emitir pronunciamiento sobre lo expuesto dado la naturaleza propia del recurso; consecuentemente, es posible amparar su petición, siendo ello así, resultaría fundado la pretensión del administrado.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GR/PRES y 029-2017-GR/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **MIGUEL ANGEL LOPEZ JURADO** y, en consecuencia, **se REVOCA** la Resolución Directoral Regional N° 594-2017-GR/GR-GG-ORADM-ORH, del 29 de setiembre de 2017, emitida por la Dirección de la



Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; por los fundamentos esgrimidos en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor **MIGUEL ANGEL LOPEZ JURADO**.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectuó la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION
* **Abog. WILLIAM GOMEZ APONTE**
Director de la Oficina de Recursos Humanos